



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0879-2004-AA/TC
TACNA
DANIEL CABALLERO TODCO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Daniel Caballero Todco y otros contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada E Itinerante de Moquegua-Ilo de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 160, su fecha 16 de enero de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2003, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ilo, solicitando que se declaren inaplicables el Acuerdo de Concejo N.º 04-2003-MPI, de fecha 3 de febrero de 2003, que declaró la nulidad de las resoluciones de alcaldía mediante las cuales se los nombró, y el Acuerdo de Concejo N.º 09-2003-MPI, que declaró improcedente su recurso de apelación; asimismo, solicitan que se declare la plena vigencia de las resoluciones de alcaldía que disponen sus respectivos nombramientos. Manifiestan que, habiendo venido realizando labores de naturaleza permanente en la emplazada por más de tres años consecutivos, solicitaron su nombramiento en los cargos y plazas que ocupaban, lo cual fue acordado por la emplazada mediante las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 643-2002MPI, 666-2002-MPI y 668-2002-MPI; que, producido el cambio de administración municipal, se expidió el Acuerdo de Concejo N.º 04-2003-MPI, anulando las resoluciones de nombramiento,

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, aduciendo que el nombramiento de los demandantes fue irregular e ilegal, porque se aprobó contraviniendo el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, toda vez que no se sometieron a concurso ni fueron evaluados.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 22 de setiembre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que los demandantes adquirieron el derecho a la estabilidad laboral, previsto en el inciso b) del artículo 24º de la Ley de Bases de la Carrera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa, por lo que el Acuerdo de Concejo que anula sus nombramientos vulneró los derechos invocados.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el artículo 10° de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que son causas de nulidad de pleno derecho la contravención de la Constitución y de las leyes y normas reglamentarias, y que en el proceso de nombramiento de los demandantes no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.° 276, con relación a los requisitos establecidos para la incorporación a la carrera administrativa, siendo procedente la declaración de nulidad.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 202.° de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio de las resoluciones administrativas solo puede ser declarada por el funcionario superior en jerarquía al que expidió el acto que se invalida, y dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hubiesen quedado consentidas. Al respecto, el Acuerdo de Concejo en virtud del cual se declaró la nulidad de las resoluciones de nombramiento de los recurrentes, fue expedido por el superior jerárquico y dentro del mencionado plazo.
2. El artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que hubiese venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestado como contratado. Por último, es necesario señalar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento.
3. Se desprende de autos que el nombramiento de los demandantes se produjo contraviniendo el procedimiento antes mencionado, por lo que se encuentra viciado de nulidad; en consecuencia, los actos administrativos cuestionados en autos han sido emitidos con arreglo a ley, por lo que no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



Exp. 0879-2004-AA/TC

00012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico

CARDOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL